

TEXTO VIGENTE
Última reforma publicado P.O. 27 de Agosto de 2007.

DECRETO NÚMERO 547*

**Ley de Educación para el
Estado de Sinaloa**

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en todo el Estado de Sinaloa y tienen por objeto regular la educación que se imparta por el gobierno del estado, los municipios, sus organismos desconcentrados y descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. También son de interés social las actividades e inversiones que éstos realicen en materia educativa.

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Estado:	El Estado de Sinaloa.
Secretaría de Educación Pública:	La Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal.
CEPPEMS:	La Comisión Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media y Superior.
COEPES:	La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior.
Organización Sindical:	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

ARTÍCULO 3º.- La interpretación, aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde a los gobiernos estatal y municipales a través de sus dependencias competentes, en los términos que la propia Ley establece y en las demás disposiciones sobre la materia.

ARTÍCULO 4º.- La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones.

* Publicado en el P.O. "El Estado de Sinaloa" No. 052 de 30 de Abril de 2001.

ARTÍCULO 5º.- Todos los habitantes del Estado tienen derecho a las mismas oportunidades de acceso, permanencia y promoción en el sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones aplicables. Por esto, las instituciones oficiales que forman parte del sistema educativo estatal no podrán negarse a admitir a alumnos por motivos políticos, sociales, económicos, raciales, ideológicos, religiosos o por causas imputables a sus progenitores o a quienes tuvieren su guarda o tutela.

ARTÍCULO 6º.- El gobierno del estado y los ayuntamientos municipales están obligados a prestar servicios de educación preescolar, primaria y secundaria. Dichos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley General de Educación.

El gobierno del estado y los municipios, deberán considerar invariablemente en sus presupuestos de egresos, las partidas anuales necesarias al sostenimiento de la educación pública, las que de ninguna manera podrán ser inferiores a las cantidades y porcentajes fijados para el ejercicio fiscal inmediato anterior.

ARTÍCULO 7º.- Es un derecho de los habitantes del Estado recibir educación preescolar, primaria y secundaria, por consiguiente, es obligación de los padres de familia y quienes ejerzan la patria potestad, hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, primaria y secundaria.

ARTÍCULO 8º.- La educación que impartan los gobiernos estatal y municipales, directamente o a través de sus organismos desconcentrados y descentralizados será laica y se mantendrá ajena a cualquiera doctrina religiosa.

ARTÍCULO 9º.- La educación que imparta el Estado será gratuita.

La educación que impartan las instituciones públicas, así como las particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

- I. Fomentará el desarrollo armónico e integral de los educandos, dentro de la convivencia social, para que ejerzan con plenitud su capacidad humana;
- II. Tenderá a formar y afirmar en los educandos conceptos y sentimientos de solidaridad, con el propósito de disminuir las desigualdades económicas, sociales y culturales;
- III. Procurará desarrollar en los educandos las facultades de observación, reflexión, análisis, síntesis y crítica constructiva;

- IV. Promoverá la enseñanza de la lengua nacional, sin menoscabo de proteger el desarrollo de las lenguas indígenas, estableciendo talleres de investigación para la elaboración de libros de texto en la lengua indígena y demás materiales impresos;
- V. Infundirá el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno ideal;
- VI. Promoverá el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, y propiciará el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;
- VII. Desarrollará el sentido de responsabilidad y actitudes de respeto hacia la preservación del equilibrio ambiental, la conservación de la salud y el rechazo a los vicios;
- VIII. Creará conciencia sobre la importancia de la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menosprecio de la libertad y del respeto absoluto de la dignidad humana;
- IX. Consolidará la conciencia de la unidad nacional, inculcando el respeto a la historia, a los símbolos patrios y a las tradiciones nacionales y de la entidad, así como el repudio a las conductas delictivas y el rechazo de toda actitud antisocial;
- X. Promoverá programas que estimulen la investigación y la innovación científica y tecnológica, promoviendo la introducción de las técnicas y avances científicos en las actividades agropecuarias, marítimas, mineras, forestales e industriales, de servicios y demás que requiera la entidad;
- XI. Impulsará la creatividad artística, el conocimiento de la cultura universal y la de nuestra nación, así como los bienes y valores que constituyen el acervo cultural de la entidad y propiciará su divulgación en todos los ámbitos sociales;
- XII. Fomentará la integración e interacción de los diferentes grupos que forman la comunidad sinaloense, a través de una educación congruente con las características propias de cada zona o región;
- XIII. Procurará que los maestros y educandos, con el apoyo de los padres de familia, participen, práctica y activamente, en el desarrollo económico, social y cultural de sus comunidades;
- XIV. Fomentará además los valores de respeto, libertad, solidaridad, tolerancia, equidad y la no discriminación con el propósito de que los estudiantes se desenvuelvan en forma responsable y honesta, permitiéndoles enfrentar retos y adversidades con una visión del futuro de sí mismos y de la sociedad; y (Adic. según Dec. No. 600 de fecha 19 de julio de 2007, y publicado en el P.O. No. 103 de fecha 27 de agosto de 2007).
- XV. Fomentará actitudes positivas hacia el trabajo productivo, el amor a la familia, el ahorro y el bienestar general.

ARTÍCULO 10.- Los fines anteriores se ajustarán a la edad, el desarrollo mental de los escolares y el tipo de educación.

ARTÍCULO 11.- La educación que se imparta en el sistema educativo estatal, en todos sus tipos y modalidades, se basará en los resultados del progreso científico y luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

- I. Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
- II. Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; y
- III. Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de raza, de religión, de grupos, de sexo o de individuos.

ARTÍCULO 12.- Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria, normal, indígena y demás para la formación de maestros, los gobiernos estatal y municipales promoverán y atenderán, directamente, mediante sus organismos desconcentrados y descentralizados, a través de apoyos financieros, ejercitando convenios de transferencia de bienes o servicios con el Gobierno Federal o por cualquier otro medio, todos los tipos y modalidades educativos necesarios para el desarrollo de la entidad.

ARTÍCULO 13.- La planeación, organización, supervisión y evaluación del sistema educativo de la entidad corresponderán al gobierno del estado, a través de la dependencia educativa estatal, de manera concurrente con las autoridades educativas federales, en los términos previstos en la Ley General de Educación.

TÍTULO SEGUNDO DE LA DISTRIBUCIÓN DEL SERVICIO

CAPÍTULO I DE LAS ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO 14.- Son facultades y obligaciones del gobierno del estado, en materia educativa, los siguientes:

- I. Impartir el servicio público de educación en todos sus tipos y modalidades, cumplir y vigilar la observancia de los principios establecidos en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, sus disposiciones reglamentarias y la presente Ley, así como los planes y programas de estudio aplicables al sistema educativo estatal y garantizar que quienes impartan el servicio educativo sean profesionales de la educación;
- II. Proponer a la Secretaría de Educación Pública los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;
- III. Ajustar el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con absoluto respeto a los términos señalados en el calendario mínimo fijado por la Secretaría de Educación Pública;
- IV. Establecer y operar un sistema de formación, actualización, capacitación, nivelación y superación profesional del personal docente de educación básica, normal y sus posgrados de conformidad con las disposiciones generales que al respecto expida la Secretaría de Educación Pública;
- V. Otorgar revalidaciones y declarar equivalencias de estudios de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública expida;
- VI. Coordinarse con el gobierno federal para el estricto acatamiento, por parte de los patrones, de lo dispuesto por la fracción XII del artículo 123, apartado A, de la Constitución General de la República y por la Ley General de Educación en lo referente a la obligación del establecimiento y sostenimiento de escuelas;
- VII. Crear un sistema de becas para estudiantes, bajo una reglamentación específica;
- VIII. Establecer programas de formación para el trabajo, programas de educación extraescolar, de fomento cultural, de recreación y deporte;

- IX. Proponer a la autoridad educativa federal y, en su caso, realizar la adecuación programática y metodológica que garantice a la población indígena de la entidad una educación que responda a sus características lingüísticas y culturales. Lo mismo se hará para atender las necesidades educativas de la población rural, zonas urbanas marginadas y de la población migrante;
- X. Asegurar el cumplimiento de los subprogramas de educación primaria formal, educación inicial no escolarizada y educación comunitaria;
- XI. Expedir certificados de estudios, títulos, constancias y diplomas del sistema educativo estatal, de acuerdo con las leyes y reglamentos en la materia;
- XII. Otorgar a los maestros que sobresalgan en el desempeño profesional estímulos, recompensas, reconocimientos y distinciones;
- XIII. Formular los planes y programas de estudio de los tipos medio-superior y superior de las instituciones educativas a su cargo;
- XIV. Establecer la necesaria coordinación con la Secretaría de Educación Pública para la distribución adecuada y oportuna de libros de texto gratuitos;
- XV. Establecer bibliotecas y centros de información cultural, científica y tecnológica;
- XVI. Fomentar y difundir las actividades culturales, artísticas, físico-deportivas y las contempladas en la Ley General de Educación, en la presente Ley y demás disposiciones sobre la materia;
- XVII. Otorgar, negar, revocar o retirar, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias, las autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios que soliciten o tengan los particulares para impartir educación en los diferentes tipos y modalidades;
- XVIII. Supervisar que la educación impartida en los establecimientos particulares se ajuste a las disposiciones normativas correspondientes, sin que la prestación de este servicio cause retribución alguna;
- XIX. Impulsar el desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica;
- XX. Promover la investigación e innovación educativas; (Ref. según Dec. No. 400 de fecha 10 de octubre de 2006, y publicado en el P.O. No. 129 de fecha 25 de octubre de 2006).

- XXI. Estimular la producción de obras y material didáctico por medio de la emisión gratuita de los contenidos, el otorgamiento de subvenciones o recompensas, o mediante distinciones honoríficas; y, (Ref. según Dec. No. 400 de fecha 10 de octubre de 2006, y publicado en el P.O. No. 129 de fecha 25 de octubre de 2006).
- XXII. Establecer una efectiva y estrecha coordinación con la Secretaría de Salud y demás autoridades competentes, con el fin de promover programas y acciones que fomenten en los maestros, padres de familia, encargados de cooperativas escolares y especialmente en los educandos el seguimiento de una alimentación sana y la práctica de actividad física, dirigidas a lograr estilos de vida saludables. Asimismo, establecer estrategias y medidas que tiendan a desmotivar el consumo de alimentos con bajo o nulo valor nutricional, así como prohibir la venta de estos productos en los espacios de las instituciones de nivel básico. (Adic. según Dec. No. 400 de fecha 10 de octubre de 2006, y publicado en el P.O. No. 129 de fecha 25 de octubre de 2006).

ARTÍCULO 15.- El Ejecutivo Estatal, con el objeto de mejorar la educación que se imparte en la entidad y para contribuir a la eficaz solución de los problemas educativos garantizará la asignación del presupuesto necesario y vigilará que se cumplan las siguientes tareas:

- I. Formación y capacitación de personal para la planificación, desarrollo y evaluación de la educación;
- II. Creación e impulso de centros de investigación científica y de difusión cultural;
- III. Fomento y apoyo a la investigación para el mejoramiento de las técnicas y métodos de enseñanza; y
- IV. Diseño y operación de programas, previa determinación de la autoridad federal competente, para la formación, capacitación, actualización y posgrados de maestros de educación básica y normal.

Para coadyuvar con este objetivo, la preferencia para la prestación docente de servicios en instituciones educativas públicas, se determinará mediante oposición de conocimientos y capacidades.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 16.- Los municipios, de acuerdo con sus posibilidades económicas, concurrirán en el sostenimiento permanentemente de los servicios de educación básica y centros de alfabetización y de fomento y difusión de la cultura. Asimismo, fomentarán la cooperación económica del sector privado para estos fines.

ARTÍCULO 17.- En las zonas rurales, el gobierno del estado y las autoridades municipales establecerán y sostendrán centros de educación comunitaria donde se impartan, además de la educación básica, conocimientos de las técnicas agropecuarias, de pequeñas industrias aprovechadoras de los recursos naturales de la comarca, de mejoramiento del hogar, de prácticas de higiene y profilácticas, de saneamiento del ambiente y otras campañas sanitarias, independientemente de que existan otros centros educativos en el lugar.

ARTÍCULO 18.- Son obligaciones y facultades de los ayuntamientos del Estado, en el ramo de educación pública, las siguientes:

- I. Promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad;
- II. Participar en la supervisión para el debido funcionamiento de las escuelas, vigilando que se dé cumplimiento al precepto de la educación obligatoria;
- III. Cooperar con el gobierno del estado en la edificación de locales para escuelas y en la conservación y mejoramiento de éstos, conforme a lo estipulado en el artículo 6º de la presente Ley;
- IV. Cooperar con las autoridades escolares en la atención de los servicios de salubridad e higiene y seguridad en las escuelas de su jurisdicción;
- V. Apoyar a las autoridades escolares y al personal de las escuelas para el mejor desempeño de sus funciones;
- VI. Establecer medidas de cooperación educativa entre los grupos y comunidades del municipio, de acuerdo con sus características y circunstancias particulares;
- VII. Editar libros y producir otros materiales didácticos distintos de los señalados en la fracción III del artículo 12, de la Ley General de Educación;
- VIII. Prestar servicios bibliotecarios públicos, a fin de apoyar al sistema educativo nacional en la divulgación de la innovación educativa y en la investigación científica, tecnológica y humanística;
- IX. Impulsar el desarrollo de la enseñanza e investigación científica y tecnológica;
- X. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas; y
- XI. Las demás que les sean otorgadas en la Ley General de Educación, la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia.

CAPÍTULO III DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 19.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

Por lo que concierne a la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del gobierno del estado. Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios. Para impartir nuevos estudios o establecer otro plantel se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos.

El acuerdo de autorización o de reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieran, al sistema educativo estatal.

ARTÍCULO 20.- Para obtener un acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios, las instituciones solicitantes estarán obligadas a cumplir los requisitos siguientes:

- I. Contar con personal que acredite la preparación profesional requerida por esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, para impartir educación en los tipos, niveles y modalidades que lo soliciten;
- II. Tener instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine;
- III. Aplicar los planes y programas de estudio sancionados por la autoridad educativa federal, cuando se trate de solicitud de autorización para impartir educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica; y
- IV. Contar con planes y programas acordes con lo dispuesto en esta Ley, en caso de solicitud de reconocimiento de validez oficial de estudios de educación distinta de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

ARTÍCULO 21.- El gobierno del estado publicará, anualmente, en el inicio de cada ciclo escolar, en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", una relación de las instituciones a las que haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo, la supresión en dicha lista de las instituciones a las que revoque o retire las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

ARTÍCULO 22.- Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

- I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la presente Ley;
- II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado procedentes;
- III. Proporcionar un mínimo de un cinco por ciento de becas sobre la inscripción del ciclo escolar anterior, en los términos del reglamento relativo en vigor;
- IV. Cumplir los requisitos previstos en el artículo 20 de esta Ley;
- V. Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen;
- VI. Mencionar, en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó; y
- VII. Diseñar y operar programas, previa determinación de la autoridad federal competente, para la formación, capacitación, actualización y posgrados de maestros de educación básica y normal.

ARTÍCULO 23.- La autoridad educativa estatal supervisará los servicios educativos respecto de los cuales haya concedido autorización o reconocimiento.

ARTÍCULO 24.- Los particulares que presten servicios por los que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

En el caso de educación inicial y de preescolar deberán, además de tener personal que acredite la preparación adecuada para impartir la educación, de contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine, de cumplir los requisitos a que alude la fracción VII del artículo 12 de la Ley General de Educación; tomar las medidas a que se refiere el párrafo segundo, del artículo 29 de la presente Ley.

TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS

ARTÍCULO 25.- El sistema educativo estatal está constituido por:

- I. Los alumnos, los maestros y personal de apoyo y asistencia a la educación;
- II. Las autoridades educativas;
- III. Los planes y programas de estudio;
- IV. Las instituciones educativas del Estado, sus organismos descentralizados y los órganos desconcentrados que realicen separada o conjuntamente labores educativas de formación para el trabajo, de investigación y de difusión cultural;
- V. Las universidades y las demás instituciones educativas de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios; y
- VI. Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía.

CAPÍTULO II DE LOS TIPOS Y MODALIDADES DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 26.- El sistema educativo estatal comprende los tipos básico, medio-superior y superior; cada uno de éstos tendrá sus niveles y modalidades específicos, además, comprenderá la educación inicial, la educación especial, la educación para adultos, la formación para el trabajo, la educación artística y cultural y la dedicada a formar promotores deportivos y especialistas en educación física.

ARTÍCULO 27.- La educación comprendida en los términos de esta Ley y en el sistema educativo estatal tendrá las modalidades escolar, no escolarizada y mixta.

ARTÍCULO 28.- Los reglamentos, manuales e instructivos respectivos determinarán los requisitos de ingreso de los educandos en cada uno de los tipos, niveles y modalidades del sistema educativo estatal, así como las condiciones de su impartición, evaluación, acreditación y certificación.

CAPÍTULO III DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

ARTÍCULO 29.- La educación básica --que incluye a la indígena-- se integra con los niveles de preescolar, primaria y secundaria;

En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

La disciplina escolar se obtendrá como resultado de las formas de organización que se adopten para el trabajo docente. En ningún caso podrán los maestros imponer a los educandos castigos corporales o los que en cualquier otra forma sean infamantes.

CAPÍTULO IV DE LA EDUCACIÓN PREESCOLAR

ARTÍCULO 30.- La educación preescolar constituye el primer ciclo escolarizado del tipo básico y es obligación del Estado que los niños cursen mínimamente el último grado de ese nivel. De manera general, la educación preescolar se propone coadyuvar a la formación integral de los niños de cuatro y cinco años de edad, mediante los objetivos específicos siguientes:

- I. Desarrollo de su autonomía e identidad personal;
- II. Adquisición de formas sencillas de relación con la naturaleza y de socialización con otros niños y con el mundo adulto; y
- III. Obtención de formas de expresión creativas y un acercamiento sensible a los distintos campos del arte y la cultura.

ARTÍCULO 31.- La educación preescolar requerirá de la aplicación de dinámicas biológicas, psicológicas y sociales interdependientes, que influyan positivamente en la manera de ser y actuar del niño, para fincar las bases de su desarrollo educativo.

ARTÍCULO 32.- La educación preescolar hará énfasis en los aspectos afectivo, social, psicométrico, creatividad y lenguaje lógico-matemático.

CAPÍTULO V DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA

ARTÍCULO 33.- La educación primaria tiene por objeto, dentro de los límites impuestos por la edad, el desarrollo armónico e integral de los educandos y su preparación para el trabajo en beneficio propio, de su familia, de la colectividad, de la Patria y de la humanidad.

ARTÍCULO 34.- De manera particular, la educación primaria permitirá a los alumnos:

- I. Iniciar su formación en el estudio sistemático;
- II. Cultivar y orientar su curiosidad científica;
- III. Adquirir las primeras nociones metodológicas del trabajo intelectual;
- IV. Adquirir la formación de valores, habilidades y actitudes, así como apreciar la importancia del trabajo manual;
- V. Obtener conocimientos objetivos y suficientes adecuados al nivel;
- VI. Conocer su sociedad, su Estado, su país y tomar conciencia de la pertenencia a una comunidad internacional;
- VII. Adquirir conciencia ciudadana, inculcándoles los principios, valores y derechos fundamentales del hombre;
- VIII. Obtener las nociones fundamentales de la estructura y manejo del lenguaje y de los instrumentos matemáticos;
- IX. Desarrollar un sentimiento humanístico y solidario;
- X. Satisfacer sus propias necesidades;
- XI. Manejar sencillos instrumentos de trabajo;
- XII. Acceder a la comprensión y creación de formas diversas de expresión cultural; e
- XIII. Iniciar estudios de educación secundaria.

ARTÍCULO 35.- La educación primaria se destinará a los educandos cuya edad fluctúe entre los 6 y 15 años, cumplidos al 1 de noviembre del año de inicio del ciclo escolar, sin perjuicio de que también se imparta a quienes rebasen estos límites cronológicos y que no la hayan cursado.

Asimismo, se ofrecerá a quienes presenten características atípicas y a los adultos iletrados. En estos dos últimos casos, se impartirá educación primaria especial y para adultos, respectivamente.

ARTÍCULO 36.- La educación primaria comprenderá seis grados, los cuales se enlazarán progresivamente de manera sistemática.

ARTÍCULO 37.- De conformidad con la Ley General de Educación, la impartición de la educación primaria se sujetará a los planes de estudio, programas y métodos de enseñanza determinados por la Secretaría de Educación Pública, con la incorporación de los contenidos regionales que proponga el Estado.

ARTÍCULO 38.- La educación primaria es obligatoria para todos los habitantes del Estado.

ARTÍCULO 39.- El personal de los planteles de educación primaria, para realizar sus actividades educativas, fomentará la colaboración de los padres de familia, de la comunidad educativa y de las demás instituciones sociales.

CAPÍTULO VI DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA

ARTÍCULO 40.- La educación secundaria se impartirá a los jóvenes que hayan cursado la educación primaria, lo cual acreditarán con el certificado correspondiente, expedido por la autoridad competente, y será antecedente para cursar la educación media-superior o equivalente. Dicha educación se sujetará a los siguientes lineamientos:

- I. Desarrollará el conocimiento de las matemáticas, que enseñan a pensar con lógica y precisión, y el de nuestro idioma, para que el educando amplíe su capacidad de comunicación;
- II. Fomentará la adquisición de enseñanzas especiales mediante el trabajo directo en talleres y laboratorios;
- III. Pondrá especial atención en la educación física para crear hábitos de higiene, de salud, de cooperación y para cultivar el vigor físico del educando;
- IV. Contribuirá a la formación del futuro ciudadano y, mediante la educación cívica, se le encauzará, a fin de que tenga una participación efectiva y patriótica en sus deberes para con la familia, con la sociedad, en el respeto a los símbolos patrios y en aquellos que dicta la solidaridad humana;
- V. Proporcionará al educando una clara información sobre la geografía, la historia del país y del mundo; de las ciencias biológicas y las físico-químicas; el aprendizaje de una lengua extranjera y una efectiva oportunidad de expresión estética; y

- VI. Contribuirá, además, a la preparación de los educandos para cursar estudios posteriores a este nivel, mediante la adecuada orientación vocacional.

ARTÍCULO 41.- La educación secundaria es obligatoria para todos los habitantes del Estado y se cursará en tres grados enlazados en forma progresiva, correspondientes a tres años escolares o ciclos lectivos.

ARTÍCULO 42.- La educación secundaria se regirá por los planes de estudio, programas y métodos de enseñanza que determine la Secretaría de Educación Pública, en los cuales, previa autorización de ésta, se incorporarán los contenidos regionales propuestos por la autoridad educativa estatal.

ARTÍCULO 43.- La educación secundaria, para llevar a cabo sus programas de trabajo, fomentará, en la forma más amplia, la colaboración de los padres de familia y de las instituciones sociales y privadas.

ARTÍCULO 44.- Los profesores adscritos a los planteles de educación secundaria se nombrarán, preferentemente, entre los que tengan preparación especial adquirida en las escuelas normales superiores o en instituciones educativas afines. El reglamento correspondiente determinará los requisitos de preparación que deba satisfacer el personal docente.

ARTÍCULO 45.- Los alumnos de las escuelas de educación secundaria podrán organizarse en asociaciones, cuya finalidad será prioritariamente promover el mejoramiento académico y cultural del plantel y de sí mismos, y ejercer en la comunidad, como acción social escolar, servicios y trabajos de mejoramiento material, ético y cívico.

ARTÍCULO 46.- La educación básica, en sus tres niveles, responderá a las características lingüísticas y culturales de los grupos indígenas del Estado, así como de la población rural dispersa y cumplirá con los objetivos siguientes:

- I. Coadyuvará a preservar los valores culturales de los grupos étnicos de la entidad y, en particular, de sus lenguas; y
- II. Propiciará, con pleno respeto a la idiosincrasia de los grupos étnicos, beneficiarios de ella, la incorporación de éstos a la vida cultural, política, social y económica de la entidad y del país.

ARTÍCULO 47.- Para el logro de lo establecido en los artículos anteriores, los servicios educativos que se instrumenten de manera específica para la población indígena, se vincularán y coordinarán con los programas de desarrollo que las dependencias gubernamentales establezcan en beneficio de la misma.

CAPÍTULO VII DE LA EDUCACIÓN MEDIA-SUPERIOR

ARTÍCULO 48.- La educación media-superior comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o su equivalente.

El tipo medio-superior es la continuación y ampliación de la educación secundaria. Para ingresar, es requisito indispensable contar con el certificado oficial que acredite la educación secundaria.

ARTÍCULO 49.- La educación media-superior tiene la finalidad de proporcionar a los alumnos una formación cultural integral, una preparación adecuada para desempeñar un oficio o trabajo específico y un desarrollo completo de su personalidad. Estos estudios constituyen requisito indispensable para ingresar a la educación de tipo superior.

ARTÍCULO 50.- Las áreas, asignaturas y actividades que deba cursar o realizar el educando en este nivel se distribuirán e impartirán, como mínimo, durante tres ciclos lectivos anuales enlazados en forma progresiva, salvo los servicios de educación preparatoria abierta que presta el Estado o los modelos educativos especiales debidamente sancionados por la autoridad educativa correspondiente.

ARTÍCULO 51.- Los programas de estudio que se elaboren para este nivel satisfarán los siguientes requisitos:

- I. Precisarán sus objetivos generales por tipo, modalidad, nivel, grado, área y asignatura;
- II. Vincularán las áreas, asignaturas y actividades para el cumplimiento de los objetivos;
- III. Enlazarán los estudios para establecer una continuidad en los niveles educativos;
- IV. Capacitarán al alumno para el trabajo social útil;
- V. Permitirán el reingreso de quienes, habiendo suspendido sus estudios, pretendan reanudarlos, según los límites de temporalidad que determine la normatividad;
- VI. Procurarán el desarrollo de habilidades, destrezas y capacidades para la aplicación de los conocimientos y para la adquisición de otros;
- VII. Encauzarán hacia el fomento del respeto a los valores, principios y derechos fundamentales del hombre, que conlleven a un espíritu de solidaridad social;
- VIII. Fijarán el tiempo lectivo que requiera cada área, asignatura o actividad; y

IX. Contemplarán una preparación terminal adecuada a las necesidades regionales.

ARTÍCULO 52.- Los requisitos que deben cumplir los profesores para poder impartir educación en ese nivel son los siguientes:

I. Haber obtenido título universitario de educación superior o equivalente en la esfera cognoscitiva del área, asignatura o actividad que pretenda impartir, o en otra que tenga afinidad con ella;

La dependencia competente del Estado, en los términos del reglamento correspondiente, podrá dispensar del cumplimiento de este requisito y otorgar autorizaciones a quienes gocen de reconocido prestigio o experiencia académica o, bien, se hayan significado en el conocimiento o investigación del área, asignatura o actividad cuya impartición se pretenda; y

II. Tratándose de extranjeros, para ejercer la docencia, se deberá contar con autorización expedida en los términos de las disposiciones vigentes en materia de profesiones.

ARTÍCULO 53.- Las escuelas de tipo medio-superior procurarán realizar sus actividades educativas fomentando, hacia ellas, la colaboración de alumnos, padres de familia e instituciones afines.

ARTÍCULO 54.- El gobierno del estado, a través de la dependencia competente, supervisará en forma permanente que la impartición de la educación media-superior se ajuste a las disposiciones legales.

La autoridad educativa estatal determinará la procedencia de las nuevas instituciones de este tipo educativo que promuevan su constitución o ampliación, previa aprobación de los estudios técnicos de factibilidad y viabilidad emitidos por la CEPPEMS.

CAPÍTULO VIII DE LA EDUCACIÓN NORMAL

ARTÍCULO 55.- La educación normal, cualquiera que sea su nivel o especialidad, tiene por objeto la formación de maestros para satisfacer las necesidades educativas de la entidad.

ARTÍCULO 56.- La educación que se imparta en las escuelas normales tendrá las siguientes características:

I. Desarrollará y afianzará en los alumnos la vocación magisterial;

- II. Dotará a los normalistas de una cultura general y pedagógica que, asentada en suficientes bases teóricas, les proporcione elementos requeridos para la práctica docente y les capacite para realizar eficazmente la obra educativa en los medios rural y urbano del Estado;
- III. Infundirá en los estudiantes un alto espíritu profesional y un concepto claro de la responsabilidad social que contraerán en el ejercicio de la docencia, pugnando hacia el progreso, la armonía y el bienestar popular;
- IV. Formará en los futuros maestros una sólida conciencia social;
- V. Pugnará porque se comprendan e interpreten los principios básicos de nuestras relaciones internacionales, fundamentadas en la no intervención y la autodeterminación de los pueblos;
- VI. Contribuirá a darle mayor plenitud a los conceptos de nacionalidad, solidaridad y conciencia patriótica;
- VII. Fomentará la idea de que las relaciones entre los pueblos son indispensables, independientemente de sus regímenes económicos, políticos y sociales; y
- VIII. Formará en los futuros maestros una sólida conciencia para la interpretación y aplicación de las normas emanadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado.

ARTÍCULO 57.- Los alumnos normalistas prestarán su servicio social en el término de un año, preferentemente durante el último año de la carrera profesional.

ARTÍCULO 58.- El servicio social que presten los egresados de otras instituciones formadoras de docentes en el Estado, se sujetará a lo dispuesto por los artículos 65, 66 y 67 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 59.- Los estudiantes normalistas podrán organizarse en asociaciones, cuya finalidad será promover el mejoramiento académico, político y cultural del plantel y de sí mismos, y ejercer en la comunidad, como acción social escolar, servicios y trabajos de mejoramiento material, ético y cívico-cultural; pero no podrán formar parte del gobierno de la institución, participar en el nombramiento de las autoridades del plantel ni en la selección de los alumnos de nuevo ingreso.

ARTÍCULO 60.- El educador es promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo. Deben proporcionársele los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento.

Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes.

El Estado otorgará salarios profesionales para que los educadores de los planteles del propio Estado alcancen un nivel de vida decoroso para su familia; puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como para que dispongan del tiempo necesario para la preparación de clases que impartan y para su perfeccionamiento profesional.

Las autoridades educativas establecerán mecanismos que propicien la permanencia de los maestros frente a grupo, con la posibilidad para éstos de ir obteniendo mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

Las autoridades educativas otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por el magisterio.

ARTÍCULO 61.- Para elevar el nivel técnico y pedagógico de los maestros en servicio, se implantarán cursos permanentes de actualización, nivelación y superación profesionales, que se regirán por los lineamientos indicados por la Secretaría de Educación Pública, a fin de contribuir a fortalecer el desarrollo sustentable del Estado.

CAPÍTULO IX DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 62.- La educación superior comprende los estudios técnicos superiores y universitarios en los niveles de licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, así como los de normal en todos sus niveles y especialidades. Para su ingreso se requiere haber acreditado el bachillerato o sus equivalentes.

ARTÍCULO 63.- Las instituciones de educación superior deberán pugnar por formar los profesionistas, técnicos, docentes e investigadores que requiera el desarrollo del Estado, provistos de conocimientos adecuados, satisfactoria capacidad técnica y sólida formación ética y social.

ARTÍCULO 64.- Las instituciones de educación superior que pretendan establecerse o ampliarse en el Estado, deberán obtener previamente la opinión de procedencia emitida expresamente por la COEPES, con base en estudios técnicos de factibilidad y viabilidad.

CAPÍTULO X DEL SERVICIO SOCIAL

ARTÍCULO 65.- Los beneficiados directamente por los servicios educativos prestarán servicio social a la comunidad, en los casos y términos que establece esta ley y demás disposiciones normativas aplicables. Dicha actividad será requisito previo para obtener título o grado académico u otro documento que acredite la escolaridad.

ARTÍCULO 66.- La prestación de servicios docentes que lleven a cabo en forma gratuita los maestros y demás profesionistas de la entidad, en cualesquiera de las escuelas e instituciones del sistema educativo estatal, podrá ser considerada como servicio social.

ARTÍCULO 67.- Los alumnos de institutos técnicos e instituciones de educación media-superior y superior estarán obligados a prestar servicio social, el cual se orientará, preferentemente, a cumplir con los programas de asistencia social que elaboren las autoridades competentes.

CAPÍTULO XI DE LA EDUCACIÓN INICIAL Y ESPECIAL

ARTÍCULO 68.- La educación inicial favorecerá el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores de cuatro años. Incluye orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijos o pupilos.

ARTÍCULO 69.- La educación inicial tendrá por objetivo ayudar a los niños en sus primeros años de vida, mediante trabajos preliminares y propedéuticos, a mejorar sus condiciones de ingreso a los siguientes niveles educativos.

ARTÍCULO 70.- La educación especial estará destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Procurará atender a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con justicia social y pleno respeto a la dignidad humana.

Tratándose de menores de edad con discapacidades, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará satisfacer necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva.

La educación especial incluirá orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica regular que incorporen a alumnos con necesidades especiales de educación.

CAPÍTULO XII DE LA EDUCACIÓN PARA ADULTOS

ARTÍCULO 71.- La educación para adultos estará destinada a individuos de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprende, la alfabetización, la

educación primaria y la secundaria. Esta educación se apoyará en los principios de la solidaridad social.

ARTÍCULO 72.- Los beneficiarios de esta educación podrán acreditar los conocimientos adquiridos mediante exámenes parciales o globales, conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 73.- El gobierno del estado, por medio de sus dependencias y en coordinación con los organismos federales competentes, organizará servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y dará las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para cursar la educación primaria y secundaria.

ARTÍCULO 74.- A los estudiantes que participen voluntariamente brindando asesoría en esta educación se les podrá acreditar dicha actividad como servicio social.

CAPÍTULO XIII DE LA FORMACIÓN PARA EL TRABAJO

ARTÍCULO 75.- La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos, habilidades y destrezas, que permitan a quien la recibe, desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación o algún oficio calificados.

ARTÍCULO 76.- Los servicios educativos destinados a la formación para el trabajo que ofrezca el gobierno del estado se ajustarán a las disposiciones de la Secretaría de Educación Pública y demás autoridades federales competentes, en cuanto a los lineamientos generales aplicables.

ARTÍCULO 77.- En la determinación de los servicios de formación para el trabajo, que serán ofrecidos por las dependencias y entidades del gobierno del estado, se considerarán las necesidades, propuestas y opiniones de los sectores productivos de la entidad.

Podrán celebrarse convenios para que la formación para el trabajo sea impartida por los ayuntamientos, las instituciones privadas, las organizaciones sindicales, las empresas y demás particulares.

CAPÍTULO XIV DE LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA

ARTÍCULO 78.- La educación física y la educación artística contribuirán al desarrollo armónico e integral del educando y deberán promoverse en las escuelas del tipo básico y medio superior.

ARTÍCULO 79.- Para los efectos del artículo anterior, se aplicarán las disposiciones que al respecto dicte la Secretaría de Educación Pública, cuidando de hacer las adecuaciones que las tradiciones y el medio físico de la entidad hagan pertinentes.

ARTÍCULO 80.- Además de contribuir al logro de los objetivos generales educativos, la educación física y la educación artística tendrán los objetivos siguientes:

- I. Favorecer en el educando la capacidad funcional y la formación de valores por medio de actividades físicas, recreativas y deportivas, ajustadas a su grado de desarrollo físico y emocional;
- II. Propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquéllos que constituyen el patrimonio cultural de la nación;
- III. Inculcar en el educando hábitos, actitudes y destrezas que propicien la utilización adecuada del tiempo libre; y
- IV. Coadyuvar a la formación de la identidad nacional mediante la práctica de las actividades tradicionales de la entidad y de otras regiones del país.

CAPÍTULO XV DE LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR

ARTÍCULO 81.- La educación extraescolar es la que se imparte a la sociedad en general por medios distintos de los recintos escolares. Estos medios pueden ser tanto públicos, como privados y del sector social.

ARTÍCULO 82.- El gobierno del estado promoverá, en los tiempos reglamentarios que obliga a los medios de difusión, que la prensa, la radio y la televisión coadyuven en la complementación y fortalecimiento de los programas del sistema educativo estatal.

Además, en apoyo de la educación extraescolar, promoverá la edición de libros y revistas, la celebración de ferias regionales, y, en general, estimulará todo tipo de actividades que enriquezcan la cultura y eleven los niveles de información de la población del Estado.

TÍTULO CUARTO DEL PROCESO EDUCATIVO

CAPÍTULO I DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

ARTÍCULO 83.- Los contenidos de la educación serán definidos en planes y programas de estudio. En ellos deberán establecerse:

- I. Los objetivos de formación general y, en su caso, de adquisición de las habilidades y las destrezas que correspondan a cada nivel educativo;
- II. Los contenidos fundamentales de estudio, organizados en asignaturas, en áreas u otras unidades de aprendizaje que, como mínimo, el educando deba acreditar para cumplir con los propósitos de cada nivel educativo. Si hubiese cambio o modificación, ésta se realizará previa consulta a los trabajadores de la educación;
- III. La secuencia o seriación indispensable que deban respetarse entre las asignaturas, áreas o unidades de aprendizaje que constituyen un nivel educativo; y
- IV. Los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación para verificar que el educando cumplió con los propósitos de cada nivel educativo.

ARTÍCULO 84.- El gobierno del estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción II, de la presente Ley, propondrá a la Secretaría de Educación Pública para su consideración y, en su caso, autorización, los contenidos regionales que, sin mengua del carácter nacional de los planes y programas de preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones y demás aspectos propios de la entidad y de los municipios.

ARTÍCULO 85.- Los planes de estudio y programas oficiales, para cada uno de los tipos y niveles de la educación, se publicarán en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO 86.- Los planes de estudio, programas, métodos de enseñanza e instrumentos de evaluación se adecuarán de conformidad con los requerimientos estipulados en el artículo 9º de esta Ley, y tenderán, además, que cualquiera que sea el nivel educativo en que el alumno suspenda sus estudios, pueda incorporarse y ser útil a la sociedad.

CAPÍTULO II DE LA EVALUACIÓN EDUCATIVA

ARTÍCULO 87.- La evaluación se utilizará para medir el grado de aprendizaje educativo. Asimismo, ayudará a identificar las desviaciones, sus causas y permitirá con oportunidad alternativas de corrección.

ARTÍCULO 88.- En el marco de las disposiciones que la Secretaría de Educación Pública establezca sobre la materia, el gobierno del estado, a través de la autoridad educativa competente, hará, de manera sistemática y permanente, la evaluación del sistema educativo estatal. Dicha evaluación cubrirá los aspectos siguientes:

- I. Aprovechamiento escolar;
- II. Proceso educativo;
- III. Administración educativa;
- IV. Participación social; y
- V. Política educativa.

Consecuentemente, la evaluación educativa tendrá un enfoque integral considerando los aportes de teorías metodológicas utilizadas en el proceso educativo: deberá incluir todos los elementos del campo educativo, como son estudiantes, maestros, directivos, personal administrativo, planes y programas de estudio, equipamiento, libros y materiales didácticos, organización y administración del sistema, la participación social y los resultados mismos del proceso educativo.

ARTÍCULO 89.- Las instituciones educativas establecidas por los gobiernos estatal y municipales, sus organismos desconcentrados y descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgarán a las autoridades educativas todas las facilidades y colaboración para la evaluación a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 90.- Las autoridades educativas darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia, Consejos de Participación Social y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones que realicen, así como las estadísticas que permitan medir el desarrollo y los avances de la educación en toda la entidad.

CAPÍTULO III DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y DE LA CERTIFICACIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS

ARTÍCULO 91.- La revalidación de estudios será por niveles educativos, por grados escolares o por asignaturas u otras unidades de aprendizaje y se otorgará por la autoridad educativa estatal, según lo determinen las normas y criterios generales que establezca la Secretaría de Educación Pública.

ARTÍCULO 92.- Los estudios realizados en el extranjero podrán adquirir validez oficial mediante una revalidación, siempre y cuando sean equiparables con estudios realizados dentro del sistema educativo estatal, de conformidad con las normas y criterios que determine la autoridad educativa federal.

ARTÍCULO 93.- La autoridad educativa estatal sólo emitirá resoluciones de revalidación y equivalencia de estudios de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica y de aquéllos estudios que estén referidos a planes y programas

que se impartan en el Estado, de acuerdo con las normas y criterios generales que establezca la autoridad educativa federal, de conformidad con la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 94.- Las instituciones del sistema educativo estatal expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas correspondientes. Dichos documentos de escolaridad, y los estudios que amparan, tendrán validez en toda la República, y su expedición o entrega no podrá ser retenida, ni aún aduciendo motivos indisciplinarios, incumplimiento en el pago de cuotas o cualesquier otras causas análogas imputables a ellos, a sus familiares o a las personas de quienes dependan.

Quienes infrinjan la disposición contenida en el párrafo precedente, se harán acreedores a las sanciones previstas en la presente Ley, sus reglamentos y acuerdos relativos.

ARTÍCULO 95.- El Estado podrá establecer un sistema de acreditación dirigido a quienes demuestren conocimientos terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquirido en forma extraescolar, ya sea de manera autodidacta o a través de la experiencia laboral, así como para aquellos que por cualquiera razón no hayan terminado los ciclos correspondientes.

TÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO I DE LOS PADRES DE FAMILIA

ARTÍCULO 96.- Son derechos de los padres de familia o tutores:

- I. Solicitar inscripción en escuelas públicas para que sus hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos establecidos, reciban la educación preescolar, primaria y secundaria;
- II. Participar a las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, cualquier problema relacionado con la educación de éstos;
- III. Solicitar informes periódicos del Estado que guarda el proceso de enseñanza-aprendizaje de sus hijos, así como de los aspectos formativos y conductuales;
- IV. Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social en términos de las disposiciones que emita la autoridad educativa federal; y
- V. Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones o cuotas que las escuelas fijen.

ARTÍCULO 97.- Son obligaciones de los padres de familia o tutores:

- I. Hacer que sus hijos o pupilos menores de edad reciban la educación primaria y la secundaria;
- II. Apoyar el proceso educativo de sus hijos o pupilos;
- III. Colaborar con las instituciones educativas en las labores que éstas realicen;
- IV. Participar, de acuerdo con los educadores, en el tratamiento de los problemas de conducta o aprendizaje que confronten sus hijos o pupilos; y
- V. Verificar que los planteles escolares, en todos sus anexos y demás servicios, sean usados para los fines específicos a que están destinados.

ARTÍCULO 98.- Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

- I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
- II. Colaborar y gestionar ante las autoridades educativas en el mejoramiento de los edificios escolares y en las acciones que emprendan para beneficio de los alumnos;
- III. Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen hacer al establecimiento escolar; e
- IV. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquiera irregularidad de que sean objeto los educandos.

ARTÍCULO 99.- Las asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos administrativos, pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

ARTÍCULO 100.- La organización y funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones que la autoridad educativa federal señale, de conformidad con la Ley General de Educación.

CAPÍTULO II DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 101.- Las autoridades educativas estatales y municipales promoverán, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa competente, la participación de la

sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos.

ARTÍCULO 102.- Será responsabilidad de la autoridad de cada escuela pública de educación básica vincular a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. El ayuntamiento y la autoridad educativa estatal darán toda su colaboración para tales efectos.

ARTÍCULO 103.- La autoridad educativa estatal hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un consejo escolar de participación social, integrado por padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, directivos de la escuela, exalumnos, así como los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela. Dichos consejos deberán ser formados a más tardar el 30 de septiembre de cada año, siendo responsables de su integración los supervisores escolares.

Los consejos escolares de participación social tendrán atribuciones para conocer el calendario escolar, las metas educativas y el avance de las actividades escolares, con el objeto de:

- I. Coadyuvar con el maestro a su mejor realización;
- II. Tomar nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;
- III. Propiciar la colaboración de maestros y padres de familia;
- IV. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela;
- V. Estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;
- VI. Llevar a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar;
- VII. Alentar el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando;
- VIII. Opinar sobre asuntos pedagógicos;
- IX. Contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación;
- X. Realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares;
- XI. Respalidar las labores cotidianas de la escuela; y

XII. Realizar en general todo tipo de actividades en beneficio de la propia escuela.

Consejos análogos podrán operar en las escuelas particulares de educación básica.

ARTÍCULO 104.- Los consejos municipales de participación social en la educación estarán integrados por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, así como representantes de organizaciones sociales y demás interesados en el mejoramiento de la educación. Dichos consejos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Gestionar ante el ayuntamiento y ante la autoridad educativa estatal el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;
- II. Conocer los resultados, mecanismos y criterios de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;
- III. Llevar a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio municipio;
- IV. Estimular, promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;
- V. Establecer la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario;
- VI. Hacer aportaciones relativas a las particularidades del municipio que contribuyan a la formulación de contenidos locales para que sean incluidas en los planes y programas de estudio;
- VII. Opinar sobre asuntos pedagógicos;
- VIII. Coadyuvar a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar;
- IX. Promover la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares;
- X. Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;
- XI. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados escolares mediante procedimientos transparentes y éticos;

- XII. Procurar la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública; y
- XIII. Realizar en general todo tipo de actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.

Será responsabilidad del presidente municipal que en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación.

ARTÍCULO 105.- En el Estado funcionará un consejo estatal de participación social en la educación, como un órgano de consulta, orientación y apoyo. En dicho consejo, se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y autoridades municipales, así como de sectores sociales de la entidad federativa especialmente interesados en la educación.

El consejo estatal de participación social tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Promover y apoyar actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social;
- II. Coadyuvar, a nivel estatal, en actividades de protección civil y emergencia escolar;
- III. Sistematizar los elementos históricos, geográficos, económicos, sociales y culturales del Estado que deban considerarse en la formulación de contenidos estatales de los programas y planes de estudio;
- IV. Opinar sobre asuntos pedagógicos;
- V. Conocer las demandas y necesidades que emanen de los consejos escolares y municipales de educación y gestionar, ante las instancias competentes, su resolución y apoyo; y
- VI. Conocer los resultados de las evaluaciones que efectúen las autoridades educativas y colaborar con ellas en actividades que influyan en el mejoramiento de la calidad y la cobertura de la educación.

ARTÍCULO 106.- Los consejos de participación social a que se refiere este capítulo se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales, administrativos y pedagógicos de los establecimientos educativos y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas.

TÍTULO SEXTO

DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

CAPÍTULO I DE LAS COMISIONES ESTATALES EDUCATIVAS

ARTÍCULO 107.- El trabajo concurrente entre los subsistemas y entidades públicas del sector educativo estatal constituye una condición necesaria para atender con oportunidad y pertinencia los requerimientos educativos que demanda la sociedad. Para tal efecto, el gobierno del estado procederá a la constitución de comisiones específicas para cada tipo y modalidad educativos siguientes:

- I. De educación básica;
- II. De educación media-superior;
- III. De educación superior;
- IV. De educación normal;
- V. De formación para el trabajo;
- VI. De cultura y deporte;
- VII. De educación indígena; y
- VIII. De educación para niños migrantes.

ARTÍCULO 108.- Las comisiones estatales educativas tendrán las siguientes funciones:

- I. Colaborar con las autoridades del ramo en la planeación de la educación en el tipo y modalidad de que se trate; y
- II. Recomendar propuestas de solución, en su ámbito de competencia, en relación con los problemas que conciernen al sistema educativo estatal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 109.- Son infracciones de las instituciones que presten servicios educativos:

- I. Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en los artículos 20 y 22 de esta Ley;
- II. Suspender el servicio educativo sin que exista motivo justificado, caso fortuito o de fuerza mayor;
- III. No acatar estrictamente el calendario escolar vigente, sin que exista motivo justificado, caso fortuito o de fuerza mayor;
- IV. No utilizar los libros de texto autorizados por la Secretaría de Educación Pública, tratándose de la educación primaria y secundaria;
- V. Lucrar o pretender medrar con los libros de texto gratuitos;
- VI. No cumplir con los lineamientos generales para el uso de material educativo, tratándose de la educación primaria y secundaria;
- VII. Hacer uso indebido de los exámenes o demás instrumentos de admisión, acreditación o evaluación;
- VIII. Expedir certificados, constancias, diplomas, títulos o cualquier otro instrumento de acreditación, a quienes no cumplan los requisitos preestablecidos;
- IX. Permitir la publicidad o la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos de los alimentos;
- X. Realizar o permitir que produzcan alimentos y se realicen actividades que representen un riesgo para la salud y la seguridad de los alumnos;
- XI. No dar a conocer a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;
- XII. No proporcionar con veracidad y oportunidad la información que le solicite la autoridad educativa;
- XIII. Impedir, o no colaborar, en las actividades de evaluación, inspección o vigilancia que realice u ordene la autoridad educativa;
- XIV. Impartir la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente;
- XV. Ostentarse como plantel incorporado sin haber obtenido la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;

- XVI. No mencionar en su correspondiente documentación y publicidad que los estudios que imparten no cuentan con reconocimiento de validez oficial de estudios;
- XVII. No cumplir con los demás preceptos de esta Ley y con los reglamentos que de ella emanen;
- XVIII. Condicionar la inscripción de alumnos a cualquier cobro que violente la gratuidad; y
- XIX. Condicionar la entrega de boletas o certificados de estudios al pago de cualquier cuota.

Las disposiciones de este artículo no son aplicables a los trabajadores de la educación, en virtud de que las infracciones en que incurran serán sancionadas conforme a las disposiciones específicas para ellos.

ARTÍCULO 110.- Las sanciones que se aplicarán a los infractores del artículo anterior serán las siguientes:

- I. Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, misma que podrá duplicarse en caso de reincidencia; o
- II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios.

La imposición de alguna de estas sanciones no excluye la posibilidad de que se aplique la otra en forma simultánea.

ARTÍCULO 111.- En los supuestos previstos en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 109 de esta Ley, además de la aplicación de las sanciones señaladas en el numeral anterior, podrá procederse a la clausura del plantel respectivo.

ARTÍCULO 112.- En los casos en que se estime procedente la aplicación de sanciones, la autoridad educativa estatal lo notificará al infractor para que, dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentos que le sean requeridos; así como los que él considere pertinentes. Con base en ello y en las demás constancias que obren en el expediente, la entidad pública educativa dictará resolución.

En la determinación de la sanción, la autoridad educativa estatal deberá considerar:

- I. Las circunstancias en que se cometió la infracción;
- II. Los daños y perjuicios causados o que pudieran causarse a los educandos;
- III. La gravedad de la infracción;

- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- V. El carácter intencional o no de la infracción; y
- VI. Si se trata de reincidencia.

ARTÍCULO 113.- La negativa o revocación del acuerdo otorgado a particulares para impartir educación preescolar, primaria, secundaria, media-superior y superior produce efectos de clausura del servicio educativo. En este caso, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad educativa, hasta que concluya el año escolar.

La revocación de la autorización o el retiro del reconocimiento de validez oficial impedirá la continuación del servicio educativo. Los estudios realizados durante la vigencia del acuerdo mantendrán su validez oficial.

En los dos casos anteriores, la autoridad educativa estatal adoptará las medidas necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

CAPÍTULO II DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 114.- El recurso administrativo de revisión procede en contra de las resoluciones de la autoridad educativa dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos que de ella emanen.

ARTÍCULO 115.- El plazo para interponer el recurso será de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución que se impugne. Transcurrido el plazo anterior, si el interesado no interpusiere el recurso, la resolución se tendrá como definitiva.

ARTÍCULO 116.- El recurso de revisión procede, entre otros, en contra de los siguientes actos:

- I. Sanciones que aplique la autoridad educativa, en los términos del artículo 110 de esta Ley, con motivo de la comisión de cualesquiera de las infracciones previstas en el 109 precedente;
- II. Resoluciones por las que se revoque o se retire la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios;
- III. Sanciones por las que se decrete la clausura de planteles incorporados, según las infracciones previstas en el artículo 77 de la Ley General de Educación;
- IV. Sanciones pecuniarias que decrete la autoridad educativa estatal;

- V. Contra la negativa de la autoridad educativa a dar respuesta a las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios presentadas por los particulares; y
- VI. Contra otras violaciones administrativas demostradas fehacientemente.

ARTÍCULO 117.- En el caso de la fracción V anterior, los particulares podrán interponer el recurso de revisión, cuando la autoridad educativa no dé respuesta en un plazo de 60 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de autorización, o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

ARTÍCULO 118.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido u omitió responder la solicitud correspondiente, y deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre y domicilio para recibir notificaciones;
- II. La documentación que acredite su personalidad y su interés jurídico;
- III. El acto o resolución que se impugna, la autoridad responsable, los agravios que se invocan y la fecha de notificación;
- IV. Los preceptos legales que estime violados y una relación sucinta de los hechos en que se base el recurso; y
- V. Los elementos de prueba que considere necesarios, excepto la confesional.

En caso de que no se cumplan los requisitos señalados en este artículo, la autoridad educativa requerirá al recurrente para que, dentro del plazo de cinco días, a partir de la fecha en que se le notifique, satisfaga los requisitos omitidos. Si el recurrente no cumple con lo anterior dentro del plazo concedido para ello, se tendrá por no interpuesto el recurso.

ARTÍCULO 119.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, en cuanto al pago de multas.

Respecto de cualquiera otra clase de resoluciones administrativas y de aplicación de sanciones no pecuniarias por parte de la autoridad educativa, la suspensión sólo se otorgará si se cumplen los requisitos siguientes:

- I. Que lo solicite el recurrente;
- II. Que el recurso haya sido admitido;

- III. Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta Ley; y
- IV. Que no ocasione daños o perjuicios a los educandos o a terceros.

ARTÍCULO 120.- Para el desahogo de las pruebas se concederá un plazo no menor de diez, ni mayor de treinta días hábiles.

ARTÍCULO 121.- Una vez satisfechos todos los requisitos establecidos en el artículo 118 de esta Ley, y concluido el desahogo de pruebas, la autoridad educativa estatal dispondrá de un plazo de treinta días hábiles para dictar la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 122.- La resolución que se dicte será notificada personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Ley abroga la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa, del día 10 de febrero de 1981, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", de fecha 16 del mismo mes y año.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga el reglamento de los consejos técnicos de educación básica, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", con fecha 30 de octubre de 1992. Esto, independientemente de los consejos técnico-pedagógicos que deban estructurarse al interior de los planteles y zonas para planificar y organizar el trabajo escolar anual.

ARTÍCULO CUARTO.- Las autoridades competentes respetarán íntegramente los derechos de los trabajadores de la educación y reconocerán la titularidad y las relaciones laborales colectivas de su organización sindical en los términos de su registro vigente en la entidad; pero sin menoscabo de las normas locales sobre la materia que sean aplicables y de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes al expedir esta ley.

ARTÍCULO QUINTO.- En tanto el Ejecutivo Estatal expide las normas reglamentarias que se deriven del presente Decreto, seguirán en vigor las que han regido hasta ahora, así como las disposiciones administrativas, en lo que no contravengan a la Ley General de Educación y a la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Los contenidos regionales en los planes y programas de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y grupos afines, para la formación de maestros de educación básica que hace referencia esta ley, deberán ser propuestos a la Secretaría de Educación Pública, ciento ochenta días después de su entrada en vigor.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil uno.

**C. PROFR. ANDRÉS ESTRADA OROZCO
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. DORA LUZ SALOMÓN OSUNA
DIPUTADA SECRETARIA**

**C. PROFR. ALEJANDRINO VALDEZ SOSA
DIPUTADO SECRETARIO**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los cuatro días del mes de Abril de dos mil uno.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan S. Millán Lizárraga.

El Secretario General de Gobierno.
Gonzalo M. Armienta Calderón.

El Secretario de Educación Pública y Cultura.
J. Antonio Malacón Díaz.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS

(Del Decreto número 400, publicado en el P. O. No. 129 de 25 de octubre de 2006).

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto empezará a surtir sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado, en un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la iniciación de la vigencia de este Decreto, elaborará la reglamentación correspondiente.

(Del Decreto número 600, publicado en el P. O. No. 103 de 27 de agosto de 2007).

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".